

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 34

VIERNES 8 DE FEBRERO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ..	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.... 1'00 ptas.			
Id. id. id.	id.	año anterior.	2'00 »
Id. id. id.	id.	de dos años anteriores	3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de enero de 1952
AÑO XVII NUM. 30

Núm. 452

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 782 por la que se dan normas para la libertad de comercio, precio y circulación de la pulpa de remolacha.

FUNDAMENTO

Por la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio, de 11 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 16 del corriente, se ha establecido la libertad de comercio, precio y circulación de la pulpa de remolacha, tanto en estado fresco como seco.

No obstante, se hace preciso mantener el derecho establecido en las disposiciones vigentes para la actual campaña de disfrutar, por parte de los cultivadores, de determinadas cantidades de pulpa en las condiciones ordenadas, y, en su virtud, esta Comisaría General considera oportuno disponer:

Artículo 1.º Se mantiene lo dispuesto en el artículo número 51 de la Circular número 753, que regulaba el derecho de los cultivadores y cultivadores reservistas a recibir pulpa seca, y, en su consecuencia:

Las cantidades que corresponden a los cultivadores y cultivadores reservistas por cada tonelada métrica de remolacha entregada serán de 20 kilos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de 30 días, contados a partir de la fecha de entrega de la remolacha, para efectuar la retirada de las mismas, entendiéndose renuncian a ellas quienes no ejercitaren su derecho dentro del plazo que se se-

ñala, y quedando las Azucareras en libertad de vender libremente dichas cantidades.

Las fábricas Azucareras podrán realizar entregas parciales de pulpa seca a medida que los cultivadores entreguen la remolacha.

Los cultivadores retirarán la pulpa seca que que les corresponda en envases propios o de la fábrica, a su elección, deduciéndose en el primero de los casos del importe de la pulpa seca el valor del saquerfo.

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Circular número 753 A, dictada en fecha 30 de julio del año 1951, el precio de la pulpa seca de remolacha que se concede a los cultivadores y cultivadores reservistas, a que se alude en el artículo anterior, será el de 530 pesetas la tonelada neta, a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Artículo 3.º Queda terminantemente prohibido a las fábricas Azucareras el suministro de pulpa en fresco sin previa autorización de la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

Madrid, 28 de enero de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 529

Cédula de notificación y requerimiento

Zona de Fuente Obejuna.—Peñarroya-Pueblonuevo.

En el expediente individual de apremio seguido en esta Recaudación contra doña Teresa Gallego García, Viuda de Sánchez, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

PROVIDENCIA.—«Visto el expediente iniciado contra Teresa Gallego García (Viuda de Sánchez Grande), por sus débitos de contribución urbana de 78'93 pesetas de los años 1948 al 1950, correspondientes a una finca urbana sita en Peñarroya-Pueblonuevo, distrito de Peñarroya, en

calle Feria, sin número de gobierno, hoy marcada con el número 6, que consta de un solo cuerpo, o sea, un salón que mide de fachada, seis metros treinta centímetros; de fondo, siete metros y por la espalda, nueve metros cincuenta centímetros; linda por la derecha entiendo, con calle Feria; izquierda, con calle Almanzor; y por la espalda con casa de Francisco Gómez Mellado.

Desconociéndose el domicilio de Viuda de Sánchez Grande, doña Teresa Gallego García, fué hecho el requerimiento de pago el que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 86 de 11 de abril de 1951.

Librado el correspondiente mandamiento de embargo al señor Registrador de la Propiedad, inscribe el embargo con el nombre de Viuda de Sánchez Grande e hijos, por subanación de mandamiento por el Recaudador que suscribe.

Como quiera que los hijos de doña Teresa Gallego García, Viuda de Sánchez Grande, no aparecen requeridos de pago en el diligenciado, acuerdo por esta providencia, hacerle dicho requerimiento de pago por un principal de setenta y ocho pesetas noventa y tres céntimos, más ciento cuarenta y cinco pesetas noventa céntimos, del 20 por ciento y costas, toda vez que con arreglo a lo que preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación, vienen obligados al pago de principal y apremios por tener la finca inscrita a su nombre anterior a la fecha del descubierta, pues ésta tuvo lugar por auto del Juzgado de Instrucción de Almadén de 20 de febrero de 1906, en el plazo de quince días, al partir del siguiente al que aparezca publicada esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues en su caso negativo de pago, solamente y con arreglo al expresado Texto Legal, se le hará el anuncio de subasta también por mediación de este periódico oficial.—Así lo acuerdo y firmo en Belmez, a 26 de enero de 1952.—El Recaudador, Rafael Beltrán.—Rubricado.

Lo que notifico a los hijos de Viuda de Sánchez Grande, con el ruego del abono de la cantidad expresada, pues en su caso contrario se procederá en la forma que se ordena en la anterior.

Belmez, a 26 de enero de 1952.—El Recaudador, R. Beltrán.

Sres. Hijos de Viuda de Sánchez Grande.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 574

Don Fernando Moreno y González de Anleo, Secretario de la Administración de Justicia y de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, se dictó la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla, a 18 de diciembre de 1951. Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Lucena, promovidos por doña Dolores Bergillos López, mayor de edad, viuda, propietaria y de aquella vecindad; defendida por el Letrado don Manuel González Aguilar, y representada por el Procurador don José Lasida Zapata; contra los cónyuges doña Carmen López Bergillos y don Francisco Osuna Marín, aquella asistido de éste, mayores de edad, de la misma vecindad, defendido éste último, por el Letrado don Manuel Lobo y López y representados en un principio por el Procurador don Antonio Pérez Alférez y después por don Rafael Pachon Franco, sobre declaración de nulidad de contrato, indemnización de perjuicios y otros extremos: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el demandado apelante.

Aceptando substancialmente los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 31 de marzo de 1950, dictó el Juez de Primera Instancia de Lucena, por la que, desestimando la primera petición suplicada por la actora, no ha lu-

gar a declarar la ineficacia del contrato de arrendamiento y accediendo a lo solicitado por la misma, con carácter subsidiario, debía declarar y declaró como renta justa que habían de pagar los demandados la equivalencia de tres y media arrobas de aceite por aranzada. Y no se hizo expresa imposición de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella el demandado don Francisco Osuna Marín, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos se remitieron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos donde compareció en tiempo a nombre de aquél el Procurador don Antonio Pérez Alférez, siendo tenido por parte, formándose el apuntamiento, e instruido el señor Magistrado Ponente se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, entendiéndose este trámite y las sucesivas actuaciones, con los Estrados del Tribunal, en cuanto a las partes no personadas; presentándose escrito por el Procurador señor Alférez, desistiéndose de la representación y héchosele saber a don Francisco Osuna Marín, se ha personado en estos autos a nombre del mismo el Procurador don Rafael Pachón y Franco, siendo tenido por parte; e instruido el señor Magistrado Ponente se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, cuyo acto se señaló para el día 15 del actual; y en tal estado el asunto se personó en los mismos el Procurador don José Lasida Zapata en nombre de doña Dolores Bergillos López, siendo tenido por parte, instruyéndosele y citándosele para la vista, cuyo acto tuvo lugar el mismo día 15 con asistencia de los Letrados defensores respectivos.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don José Casasempere.

Aceptando, en sustancia, los Considerandos de la sentencia impugnada en cuanto no se oponga a lo que a continuación se expresa; y

Considerando: Que descartado el problema de la falta de legitimación activa de doña Dolores Bergillos López, que la parte demandada insinuó en el trámite de resumen de pruebas en primera instancia, por su extemporáneo planteamiento y consentida por la representación de doña Dolores la sentencia recurrida en cuanto declara válido y eficaz el contrato de 14 de noviembre de 1949, por no haber apelado de ella, o adherido a la apelación de contrario formulada dentro del plazo establecido en los artículos 706 y 858 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, satta a la vista que cualquiera que fuese el concepto que la Sala pudiera formar en orden a los fundamentos en que la sentencia recurrida apoya la existencia del contrato y define la naturaleza del mismo, toda la materia de esta alzada, queda reducida a delimitar la merced o renta que, conforme a la cláusula 5.ª del negocio, tiene doña Dolores Bergillos López derecho a exigir, y los demandados están obligados a prestar, en acatamiento a la fuerza vinculativa del contrato.

Considerando: Que no obstante el contenido específico del sí-

plico de la demanda, solicitando una resolución determinativa de que la merced «justa» que los demandados deben satisfacer es «la equivalencia en trigo del valor de cuatro arrobas de aceite por aranzada, es decir, la equivalencia metálica de 267'31 kilogramos de trigo por unidad», o sea en total, el «valor de 6.549'09 kilogramos de trigo», y la derogación que dicha fórmula —trazada probablemente bajo el signo, inaplicable, de la Legislación especial de Arrendamientos Rústicos— implicaría para la Ley de contrato de 14 de noviembre de 1939, que en su cláusula 2.ª señala en numerario el precio o merced, si se interpretase literalmente el texto del refido síplico, y no—como demuestra o corrobora el silencio de la parte demandada a este respecto—en el sentido de que lo interesado, en definitiva es el valor efectivo a que ascienden las unidades—especies indicadas, la contemplación objetiva de la cláusula 5.ª del contrato permite extraer dos interesantes consecuencias: Primera, que las partes, fijaron «al initio» la renta a satisfacer por los demandados en 750 pesetas anuales—elevadas a 1.000 pesetas desde diciembre de 1943—pagaderas en la forma descrita en la cláusula 2.ª, fijación que se hizo aplicando el principio de autonomía de la voluntad, que en forma dominante, aunque no exclusiva, preside o anima la contratación en nuestro derecho (artículos 1.091 y 1.255 del Código Civil y S. de 27 de febrero 1950); y Segunda, que los contratantes establecieron a favor del cedente de la finca, un derecho de revisión que le facultaba para «subir o rebajar la renta estipulada», subordinado a un solo requisito: su conformidad con las «circunstancias» que existan cuando se decidiera a «hacer la alteración», y que destinado a humanizar el negocio, adoptando los derechos de las partes, a las exigencias de la equidad y a las necesidades prácticas de la vida, puede, sin dificultad, ser incorporado por la vía del artículo 1.255 del Código Civil al ordenamiento vigente, pues fuera de algunos supuestos excepciones,—en los que no entra, desde luego, el presente (v. gr. art. 1.576, 1.593 o 1.625, apartado 2.º del Código Civil)—ningún precepto se opone a que se otorgue valor a la alteración de las circunstancias, con el fin de llegar a una comparación igual o equitativa de los intereses de las partes, que debe ser la justa consecuencia de los principios de la buena fe (art. 1.258 del C. C.) y de la reciprocidad económica y real de las obligaciones en los contratos bilaterales (art. 1.424, 1.274 y 1.289, part. 1.º del Código Civil, reciprocidad, que no puede decirse exista cuando por alteraciones esenciales de la situación económica, la prestación de una de las partes se hubiere convertido, desde el punto de vista económico, en otra completamente distinta de la que originariamente pensaron, quisieron y pactaron los interesados.

Considerando: Que establecida la renta de 1.000 pesetas anuales, desde 1943, y elevadas a la categoría de hechos notorios, susceptibles de ser captados por el Tribunal, según enseña la experiencia del tráfico diario en la vida social y jurídica la revalorización de los

productos del campo, el aumento del índice económico de vida, y la pérdida o disminución del poder adquisitivo del signo monetario, ocurridos en el período de los años 1943 a 1950, el ejercicio de la facultad otorgada a D.ª Dolores Bergillos—sucedora en la posesión jurídica de su finado esposo—de revisar la renta, a tenor de la cláusula 5.ª del contrato, es intangible, dada la alteración de las circunstancias básicas del negocio, y consiguientemente, la diferenciación entre las contempladas en 1942 y las existentes en el momento de la interposición de la demanda, que, aún prescindiendo del vínculo familiar de los contendientes, hacen extremadamente onerosa para doña Dolores la prestación de entrega de la finca, y llevan consigo un acentuado desequilibrio entre las prestaciones reciprocas, facultad que, en su ejercicio, evoluciona dentro del proceso, entre dos límites opuestos: El que marca la oposición de los demandados, al sostener implícitamente la renta actual de 1.000 pesetas, y la que perfila la demanda, pretendiendo apocarse en la prueba pericial y testifical, aportadas a su estancia, consistente en la equivalencia a metálico de 6.549'09 kilogramos de trigo; por lo que, razones de equidad y justicia distributiva, de indudable conjugación en los contratos onerosos (v. gr. S. S. de 29 de abril 1946, 9 diciembre 1948 y 9 enero 1950, entre otras), determinan a la Sala, en la función valorativa de los hechos procesales que la Ley le encomienda, derivados de las manifestaciones de las partes, del resultado de las pruebas practicadas, y de los hechos notorios antes relaciones, a fijar, a falta de un criterio superior establecido por los litigantes, en 6.000 pesetas la renta que anualmente deben satisfacer como justa los demandados, en la forma pactada, desde la interpelación judicial.

Considerando: Que por lo expuesto, procede confirmar la sentencia apelada en cuanto declara no haber lugar a la primera de las peticiones formuladas por la actora, y revocarla en lo restante, señalando la renta en metálico indicada, como equivalencia a las unidades expresadas en la demanda, sin costas en esta segunda instancia.

FALLAMOS: A) Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto desestima la primera petición formulada en la demanda interpuesta por doña Dolores Bergillos López, contra los cónyuges doña Carmen López Bergillos y don Francisco Osuna Marín, aquella, asistida de éste, no dando lugar a declarar la ineficacia del contrato suscrito entre don Joaquín López Sánchez, hoy doña Dolores Bergillos López, y los referidos demandados doña Carmen López Bergillos y don Francisco Osuna Marín, a quienes se absuelven de dicha petición. B) Que asimismo debemos revocar y revocamos la sentencia impugnada en lo que afecta a lo solicitado con carácter subsidiario en la susodicha demanda; y en consecuencia, se declara como renta justa que los demandados mencionados han de satisfacer a doña Dolores Bergillos López, a partir de la interposición de la demanda, la de 6.000 pesetas anuales, como equivalencia a las

unidades expresadas en la demanda, que habrán de satisfacerse en la forma consignada en la cláusula 2.ª del contrato, absolviendo a los demandados de los restantes extremos interesados, a los que condenamos a estar y pasar por la anterior declaración. C) No hacemos expresa imposición de costas en esta alzada. Notifíquese esta resolución a la demandada rebelde, señora López Bergillos, en la forma legal prevenida; y una vez firme esta sentencia publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba; y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Vázquez Gómez.—M. Rivas Goday.—Santos Bozal Casado.—José María Pérez Sánchez.—José Casasempere.—Todos rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Casasempere y Juan, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando Audiencia Pública en la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario. Sevilla, 18 de diciembre de 1951.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Notificada a las partes, quedó firme.

La sentencia inserta concuerda con su original a que me refiero. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los efectos legales procedentes, expido la presente cumpliendo lo mando por la Sala, en Sevilla, a 25 de enero de 1952.—F. Moreno.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 495

Don José de Mora Escudero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos:

Antonio Aguilera Rueda.
Antonio, de padres desconocidos.
Antonio, de padres desconocidos.
Manuel Arcos Usuna.
Francisco José Arjona Aranda.
Rafael Arjona López.
Francisco de Paula Arroyo Morales.

Camilo Ayora Montes.
Valeriano Baltanas Cortes.
Francisco Beato López.
Felipe Bergillos Jiménez.
Rafael Bergillos López.
Antonio Bermúdez Montero.
Francisco Bujalance Parejo.
Miguel Burgos Gómez.
Francisco Cabañas Pérez.
Manuel Cabello Fernández.
Antonio Cabello Ramírez.
Pedro Antonio Cabello Romero.
Manuel Cabeza Prieto.
Rafael Cabeza Serván.
Luis Calvillo Ramírez.
Antonio Calzado Bergillos.
Emilio Camacho Márquez.
José Cañete García.
José Cañete Gómez.
José Cañete Quesada.
Antonio Cañete Ruiz-Canela.
Vicente Caño Ocaña.
Carmelo, de padres desconocidos.

Antonio Carvajal Córdoba.
Francisco Carrillo Gómez.
Andrés Cobacho Ramos.
Rafael Cobacho Santaella.
Manuel Conde Santaella.
Cristóbal Contreras Moreno.
José Cordón Lara.
Antonio Cruz Hurtado.
Manuel Cuenca Hurtado.
Rafael Chacón Sánchez.
Antonio Chicano Gómez.
Joaquín Delgado Córdoba.
Jerónimo Delgado García.
José Delgado Marín.
Rafael Delgado Vergara.
Juan de Dios Díaz García.
Rafael Domínguez Cobacho.
Enrique Dorado Gálvez.
Francisco José Eciña Marín.
Tomás Elías Muñoz.
Félix Espinar Aguilera.
Manuel Estepa Ortiz.
Nicolás Ferrón Gómez.
Francisco de Asís, de padres desconocidos.

Bernardo García Avila.
Juan García Cañete.
Antonio García Cobacho.
Francisco M. García Cuenca.
Epifanio García Gómez.
Antonio García López.
José García López.
Gregorio García Pérez.
Francisco García Viso.
Jerónimo, de padres desconocidos.

Miguel Gómez Cañete.
Antonio Gómez Carrasco.
Antonio Gómez Carrasco.
Juan Manuel Gómez González.
Rafael Gómez González.
Antonio J. Gómez Navaro.
Rafael Gómez Osuna.
Antonio Gómez Rivas.
José González Quesada.
Antonio Graciano Cañete.
Miguel Granados Cabello.
Andrés Guerrero Arjona.
Antonio Guerrero López.
Antonio Guerrero Ruiz.
Manuel Gutiérrez Roldán.
Agustín Hidalgo Avila.
Gabriel Huele Lara.
Bernardo Huele Quintero.
Antonio Huez Hurtado.
Rafael Ibáñez Baltanás.
Francisco Jiménez Jiménez.
Juan de Dios Jiménez Provincial.
Nicolás Jiménez Ranchal.
Pedro Jiménez Valverde.
Francisco Pauda Juárez Hurtado.
Ángel Lara Jiménez.
Miguel León Moral.
Antonio Linares Almazán.
Antonio Linares del Espino.
Isidro Lopera García.
Antonio López Campos.
José López García.
Diego López Henares.
Manuel Luna Ramírez.
Francisco Luque García.
Rafael Luque Romero.
Luis Maireles Cortés.
Rafael Maireles González.
Juan F. Manjón-Cabeza Rodríguez.

Antonio Manrubia Manrubia.
José Martín Rivera.
Rafael Martínez Jiménez.
Francisco Mayorgas Cañete.
José Medina Cabrera.
José Mendoza Botello.
Antonio Mendoza Flores.
José Mendoza Sánchez.
Santiago A. Montero Molina.
Antonio Montes Carvajal.
Francisco P. Moreno Aranda.
Juan Moreno Carrasquilla.
Antonio Moreno Moreno.
Nicolás Muñoz Carrera.
Nicolás Muñoz Granados.
Nicolás Núñez Granados.
Santiago Onieva Gutiérrez.
Antonio Onieva Sánchez.

Rafael Ortega Caballero.
Antonio Ortega Cabrera.
Juan Osuna Aguilera.
Joaquín Osuna Beato.
José Osuna Martín.
Ramón Osuna Santaella.
Julián Pacheco Valverde.
José Calvo González.
Rafael Palos Ibáñez.
Rafael Pedraza Cabrera.
Antonio Pedroza Álvarez.
Miguel Paláez Zamora.
Rafael Pérez Romero.
José Pineda Gómez.
Francisco A. Pineda Rey.
Antonio Pineda Serrano.
Rafael Pino López.
Francisco Pino Martos.
Wenceslao Portas Chacón.
Francisco Pozo Cabrera.
Luciano Priego Rogel.
Andrés Quintana Alcalá.
Juan Quirós Toledano.
Antonio Ramírez Aranda.
Pedro A. Ramírez González.
Francisco P. Ramírez Medina.
Francisco P. Ramírez Romero.
Andrés Reina Arjona.
Fernando Repullo Salazar.
Pedro Reyes Tarifa.
Rafael Rivas Ruiz.
Manuel Rivas Serena.

Francisco P. Rodríguez Muñoz.
Antonio Rodríguez Ojeda.
Anselmo Roldán Onieva.
Juan de D. Romero García.
Antonio Romero Hurtado.
Antonio Romero Hurtado.
Juan J. Romero Ordóñez.
Sebastián Romero Quesada.
Rafael Rueda García.
Rafael Ruiz Cortés.
Luis Ruiz Corral.
Juan Ruiz Pérez.
Rafael Sabán Peláez.
Juan A. Sánchez Crossa.
Antonio Sánchez Cruz.
Manuel Sánchez Reyes.
Manuel Sánchez Romero.
Cristino Santaella Gómez.
Rafael Santaella López.
Francisco Tienda Delgado.
Justo Torres Osuna.
Francisco Vega Roldán.
Gabriel del Viso Molina.

Y hallándose comprendidos en el alistamiento para reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimo representante, ante este Excelentísimo Ayuntamiento, a los actos de rectificación del alistamiento lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual y 10 y 17 del próximo, y hora de las diez para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Lucena 25 de enero de 1952.—El Alcalde, José de Mora.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3 639

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de octubre de 1950, que formula el infrascrito Secretario, a los efectos de su publicación con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley municipal y Reglamento de funcionarios municipales.

Sesión ordinaria del día 15.

Preside el señor Alcalde, don Antonio Merino Cuevas, asisten los señores Concejales, Tapia García, Ortega y de la Rosa, actuando de Secretario, el señor Caballero Romero, y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la cuenta remitida por la representante de este Ayuntamiento en Córdoba, doña Esperanza Jiménez Lastre, correspondiente al tercer trimestre del año actual, quedando un saldo a favor del Ayuntamiento para el siguiente de 669'75 pesetas.

Reconocer el derecho que le asiste al Oficial primero de Secretaría don Francisco Pérez Luque, al percibo de un segundo quinquenio desde el día 15 de octubre actual, por llevar diez años de servicio en propiedad en el ejercicio del cargo.

Se consignen el recargo para paro obrero igual al subsiste en años anteriores o en la cuantía que estipula la Administración de Rentas de la provincia, en los Padrones se confeccionen para el cobro de la contribución territorial rústica, urbana y Matrícula de industrial.

Facultar al señor Alcalde Presidente don Antonio Merino Cuevas, para que se ponga al habla con el Arquitecto don José Rebollo Díez, al objeto de que previo los tramites pertinentes, confeccione Plano y presupuesto de la obra que trata de realizarse de pavimentación y acerado de la calle Calvo Sotelo de esta villa.

MES DE OCTUBRE

Sesión ordinaria del día 5

Preside el señor Alcalde don Antonio Merino Cuevas, asisten los señores Tenientes de Alcalde, Tapia y García, actuando de Secretario, el señor Caballero Romero y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobación del acta de la ordinaria anterior.

BOLETINES OFICIALES y correspondencia.

Aprobar un recibo de Dolores Salazar López, por medio jornal de limpieza y blanqueo, invertido en la escuela de niños, instalada en el número 24 de la calle Francisco Cubero, de esta localidad.

Aprobar recibos de la Compañía Telefónica Nacional de España, por alquiler de los teléfonos instalados en el Ayuntamiento y Casa Cuartel de la Guardia Civil y conferencias celebradas durante el mes de septiembre pasado, 207'40 pesetas.

Idem un recibo de la Sociedad Hidroeléctrica de Chorro, por alquiler y fluido eléctrico del contador de los Comedores de Auxilio Social, durante el mes de septiembre pasado, 11'40 pesetas.

Aprobar una factura de la Imprenta «La Regeneración», de Jaén, por material impreso adquirido para el Negociado de quintas, ascendente a 324'70 pesetas.

Sesión ordinaria del día 12

Preside el señor Alcalde, don Antonio Merino Cuevas, asisten los señores Tapia y García, actuando de Secretario, el señor Caballero Romero, y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobación del acta de la ordinaria anterior.

BOLETINES OFICIALES y correspondencia.

Conceder a don Evaristo Horcas Bonilla, una fuente de agua potable de la red pública de abastecimientos para la casa de su propiedad sita en el número 26 de la calle San Juan.

Autorizar a doña Ascensión Cuevas Luque, para que en las condiciones solicitadas realicen obra de construcción de un nuevo cuerpo en la casa de su propiedad número 12 de la calle Alberto Morales, y en la parte que mira a la Avenida del Generalísimo.

Sesión ordinaria del día 19

Preside el señor Alcalde, don Antonio Merino Cuevas, asisten los señores Tenientes de Alcalde, Tapia y García, actuando de Secretario, el señor Caballero Romero, y tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobación del acta de la ordinaria anterior.

BOLETINES OFICIALES y correspondencia.

Aprobar un recibo de don Francisco Mesa Urbano, por alquiler de una cama facilitada al señor Brigada de la Guardia Civil, don Juan Domínguez García, en la noche del día 16 del actual, 7 pesetas.

Conceder a don Antonio Cuñero Ubeda, el caudal de agua potable para el consumo de la casa de su propiedad sita en el número 2 de la calle García Astrain, de la red general de abastecimiento público.

Sesión ordinaria del día 26

Preside el señor Alcalde don Antonio Merino Cuevas, asisten los señores Tenientes de Alcalde, Tapia y García, actuando de Secretario, el señor Caballero Romero y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobación del acta de la ordinaria anterior.

BOLETINES OFICIALES y correspondencia.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de noviembre.

Idem, un recibo del señor Cura Párroco, don Luis Castro Márquez, por honorarios devengados en la función religiosa, celebrada el día 29 del actual, en honor de los Caídos por Dios y por España durante la Cruzada, 200 pesetas.

Idem, recibo de don Hermenegildo Luna Oteros, por jornales invertidos por dos poceros en el Pozo de los locales escuelas, sita en el número 29 de la Avenida del Generalísimo 50 pesetas.

Por último se aprueba un recibo de Dolores Muñoz Torres, por siete jornales de blanqueo invertidos en los locales escuelas de la Avenida del Generalísimo, 98 pesetas.

Nueva Carteya, 21 de febrero de 1951.—El Secretario, T. Caballero. —Visto bueno: El Alcalde, A. Merino.

Don Timoteo Caballero Romero, Secretario de Administración Local, con ejercicio en el Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno y Comisión municipal Permanente, durante el mes de octubre de 1950, han sido aprobados por la Corporación en la sesión ordinaria celebrada el día 15 del actual.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su in-

serción en el BOLETIN OFICIAL extendiendo la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Nueva Carteya, a 18 de junio de 1951.—T. Caballero.—Visto bueno: El Alcalde, A. Merino.

JUZGADOS

ANDUJAR

Núm. 459

Por la presente, se cancelan y dejan sin efecto, todas las órdenes dadas para la busca, captura y prisión de los procesados José Molina Alcázar, hijo de José y Cayetana, de 53 años, casado, Agente de Seguros, y natural y vecino de Murcia, calle San Mateo, 27; Antonio Adán Pena, de 31 años, hijo de Antonio y de Ana, de igual profesión, natural de Toluán, y vecino de Valencia; y Rafael Rodrigo Estévez, natural y vecino de Valencia; dejando también sin efecto todas las requisitorias publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» y Provincias; y a que se refiere la causa de este Juzgado número 272 de 1950.

Andújar, a 30 de enero de 1952.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

MÁLAGA

Núm. 460

Cédula de requerimiento

En virtud de la presente, se requiere al procesado en la causa que se instruyó por este Juzgado bajo el número 167 de 1947, seguido por el delito de Hurto, Antonio Andrés Castro Reyes, vecino que fué de Córdoba, en la calle Enradio, 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que haga efectiva la indemnización a que fué condenado a satisfacer al perjudicado total 886 pesetas, por sentencia dictada en la indicada causa por la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, con fecha 23 de febrero de 1951, pues así se ha acordado con esta fecha en ejecutoria dimanante de la referida causa.

Málaga, 30 de enero de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

CÓRDOBA

Núm. 478

José Gutiérrez Ortiz, de 24 años, hijo de José y Carmen, soltero, natural y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 7 de 1952, por robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito número uno de Córdoba, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 1.º de febrero de 1952.—El Juez Instrucción número 1, José María Frances.

Núm. 501

Alberto Martínez García, hijo de María, natural de Jaén, de estado casado, de unos 28 años, procesado por estafa en la causa número 376 de 1951, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 1.º de febrero de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 502

Jerminal Martínez Bogas, hijo de Juan y de Josefa, natural de Fuenfubierta, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado en la causa n.º 26 de 1948, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 2 de febrero de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 503

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Magistrado, Juez de Instrucción número dos, recaída con esta fecha, en el sumario número 352 de 1951, por falsedad en documento público, se cita a Félix Bravo Gala, que se halla en Francia, para que dentro del término de quinto día a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Góngora, número 20, con el objeto de recibirle declaración, apercibiéndole que si no lo verifica le parará los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Córdoba, a 31 de enero de 1952.—Firma ilegible.

RUTE

Núm. 465

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado y del inferior de Iznájar, se cita al procesado José Guillén Sánchez, de 28 años de edad, hijo de Miguel y de Ana, natural y vecino de Iznájar, cuyo último domicilio lo tuvo en el Remolino, casado, de campo, a fin de que en el término de 10 días comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba, al objeto de serle notificado auto de suspensión de condena dictado a su favor en sumario n.º 46 de 1946, sobre robo, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado por provincia de este día dictada en orden que cumplimiento de dicho Tribunal superior.

Dado en Rute, a 30 de enero de 1952.—José García Ferrer.—El Secretario Licenciado, Joaquín Roldán.

Núm. 466

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado y del inferior de Iznájar, se cita al procesado José Guillén Sánchez, de 28 años de edad, hijo de Miguel y de Ana, natural y vecino de Iznájar, cuyo último domicilio lo tuvo en el Remolino, de dicho término, casado y profesión

de campo, a fin de que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba, al objeto de serle notificado auto de suspensión de condena dictado a su favor en sumario número 37 de 1946, sobre hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de este día dictada en orden que cumplimiento de dicho Tribunal superior.

Dado en Rute, a 30 de enero de 1952.—José García Ferrer.—El Secretario Licenciado, Joaquín Roldán.

Núm. 507

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de Instrucción en funciones de Rute y su Partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza, al penado Juan García Pedrosa, natural y vecino de Alameda (Málaga), hijo de Juan y de Ana, de 28 años de edad, soltero, de campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término 10 días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para ser reducido a prisión en el sumario número 68 de 1947, seguido contra el mismo y otros por el delito de robo, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo si fuese habido a disposición de la Audiencia Provincial de Córdoba en el Arresto Municipal de esta villa.

Rute, 2 de febrero de 1952.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Roldán.

LUCENA

Núm. 479

Por la presente que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en el de la provincia de Madrid y la de Córdoba, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Barnet Jaenes, (a) Pijanco, de 30 años de edad, hijo de Antonio y Cayetana, natural de Rute, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, el cual parece ser se encuentra vendiendo pitos, en Madrid, con un puesto ambulante frente a la Telefónica, para que dentro del término de los 10 días siguientes al de la publicación en dichos periódicos oficiales, de la presente, comparezca ante este Juzgado de Instrucción sito en la calle Juan Jiménez Cuenca, 19, al objeto de constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan en la causa 129 de 1950, por estafa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la

Nación y demás agentes de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido, el que de ser habido será ingresado en prisión a la disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa antes indicada.

Dado en Lucena, a 29 de enero de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Núm. 481

Don Eduardo Torres Dulce; Juez de Instrucción de San Martín de Valdeiglesias y su partido por próxima de Jurisdicción.

Por el presente, llamo y emplazo al procesado en el sumario número 23-946 sobre estafa, Antonio Velasco Moreno, de 52 años de edad, sastre, hijo de Antonio y de Antonia, que fué vecino de Madrid y tuvo sus últimos domicilios en la calle de Franco Rodríguez, 46, piso primero y María Zayas número, 4, principal, que padece parálisis progresiva, cuyo actual domicilio y paradero desconoce, y por así tenerlo acordado y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de San Martín de Valdeiglesias, sito en la calle del Gral. Martínez Barrio, número 2, al objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 26 de enero de 1952.—Eduardo Torres Dulce.—El Secretario, José J. Pérez.

LILLO

Núm. 504

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el sumario 68 51, seguido contra Manuel Mercedón y Josefa Porras Márquez, por el delito de estafa contra los mismos y Rafael Gallego Coca, por haber efectuado pedidos de frutas y pescados desde el pueblo de Villacañas a diferentes personas de Sanlúcar de Barrameda, habiendo tenido su último domicilio los dos primeros en Argamasilla de Alba, y el último en Almodóvar del Río (Córdoba), cuyos delitos cometieron hace unos 6 meses aproximadamente desde el pueblo de Villacañas, citándoles para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración sobre los hechos de autos y demás diligencias para el esclarecimiento de los mismos, se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y detención de referidos inculcados, debiéndolos poner caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en resultas de expresada causa.

Y para que se lleve a efecto su publicación en BOLETIN OFICIAL de la provincia de Toledo y Córdoba, expido el presente que firmo en Lillo, a 25 de enero de 1952.—Francisco Javier Ruiz Ocaña.—El Secretario P. S., Alejandro Moraleta.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA